

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 13 JUL 2005

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 3º.- Prohíbese por un lapso de 180 (ciento ochenta) días



por quienes no están comprendidos en el capítulo II, "de las industrias armadoras de vehículos automotores", (artículos 2º al 7º, del Decreto No. 128/970 de 13 de marzo de 1970), o no sean representantes de la marca registrados como tales ante la Dirección Nacional de Industrias del Ministerio de Industria, Energía y Minería, la importación de chassis de la partida NCM 87.06.-----Artículo 4°.- Prohíbese por un plazo de 180 (ciento ochenta) días la importación de bienes usados de la partida 87.07, con excepción de las cabinas para vehículos de las partidas 8704.22, 8704.23 y 87.04.32.----Artículo 5°.- No obstante la prohibición dispuesta por el presente Decreto, se autorizará la importación de vehículos usados recibidos en donación desde el exterior, con destino a entidades publicas estatales.----Artículo 6°.- Ouedan también exceptuados de la prohibición de importación establecida en este Decreto, los vehículos considerados Sport y clásicos de acuerdo a la reglamentación que establezca la Dirección Nacional de Industrias, con más de veinte años de antigüedad y cuyo destino sea exhibición o participación en competencias.-----Artículo 7º.- La importación de estos vehículos deberá ser gestionada ante la Dirección Nacional de Industrias por los usuarios finales quienes no podrán enajenarlos o realizar nuevas importaciones antes de transcurrido un plazo de 3 años.-----Artículo 8°.- A los efectos establecidos en el Art. 1° del Decreto 727/91 de 30 de diciembre de 1991, la Dirección Nacional de Industrias considerará vehículos automotores nuevos, a los 0 Km

fabricados en el año en que se realiza su importación o en el año



REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA

minediato antenor,
Artículo 9° La Dirección Nacional de Industrias, podrá autorizar
por excepción cuando medie una solicitud fundada, importaciones de
vehículos automotores que no cumplan con lo dispuesto en el Art. 8°.
Al dictar la resolución pertinente tendrá en cuenta si la solicitud trata
de un vehículo sin uso (0 Km), que corresponda a un modelo en
producción actual, que no presente deterioro alguno y que a la fecha
de su ingreso al territorio nacional cumpliera con los criterios
establecidos en el mencionado artículo
Artículo 10° El presente Decreto entrará en vigencia el 8 de julio
de 2005
Artículo 11° Comuníquese, publíquese, etc

Dr. Tabaré Vázquez Presidente de la República

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

MILEM

